379R0313

20. 2. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 43/5

# REGLAMENTO (CEE) Nº 313/79 DE LA COMISIÓN

**de 19 de febrero de 1979**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta ce los tabacos en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 489/77 (3), prevé la fijación de un precio mínimo para cada lote de tabaco sacado a licitación;

Considerando que los acuerdos existentes entre la Comunidad y la Confederación Suiza y la República de Austria sobre la aplicación de la regulación relativa al tránsito comunitario hacen posible la expedición, en Suiza y Austria, de documentos de tránsito comunitario; que el tabaco que se exporta a dichos países o que debe atravesarlos para llegar a su país de destino debe someterse a medidas específicas para evitar que sea reimportado como producto comunitario;

Considerando que, en caso de licitación para la exportación, el precio mínimo se fija en función del precio del mercado mundial; que, debido a tal circunstancia, no procede conceder restitución a la exportación de tabaco adquirido mediante licitación;

Considerando que el tabaco exportado de esa manera está en una situación comparable a la del tabaco que se haya beneficiado de la restitución a la exportación; que, por consiguiente, tal tabaco no puede ser reimportado en la Comunidad en las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías en retorno en el territorio aduanero de la Comunidad (4); que, por consiguiente, procede prever, en caso de tal reimportación, el pago de un importe igual al de la fianza, precisándose que el importe debe tratarse, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 352/78 del Consejo (5), de la misma forma que una fianza perdida;

Considerando que los tabacos que hayan sido sometidos a licitaciones para la exportación deben someterse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de los productos procedentes de la intervención (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1665/78 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del artículo 7 por el siguiente:

«*Artículo 7*

La fianza contemplada en el artículo 7 sólo se devolverá cuando:

a) la oferta no sea admisible;

b) el licitador no haya sido declarado adjudicatorio;

c) el adjudicatorio haya pagado el precio al qué se haya hecho la adjudicación y, en caso de licitación para la exportación, haya aportado las pruebas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1687/76.

Además, en caso de que el país de destino sea Suiza o Austria, o si se atravesare dichos países para llegar al país de destino, la devolución de la fianza se supeditará a la prueba de la importación del producto en un tercer país, salvo pérdida durante el transporte como consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Dicha prueba se aportará como en el caso de la restitución a la exportación.»

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.
(3) DO nº L 65 de 11. 3. 1977, p. 23.
(4) DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.
(5) DO nº L 50 de 22. 2. 1978, p. 1.
(6) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.
(7) DO nº L 192 de 15. 7. 1978, p. 49.

2. Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 3389/73 el artículo siguiente:

«*Artículo 10* bis

1. En caso de venta para la exportación, los tabacos ceberán exportarse dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha límite fijada para la retirada del tabaco sacado a licitación. Dicho plazo podrá ser prorrogado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 727/70. Dichos tabacos no se beneficiarán de la restitución a la exportación prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 727/70.

2. Se considerará que dichos tabacos cumplen las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 754/76 a partir del momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación. Si fueren aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del mencionado Reglamento, deberá pagarse un importe igual a la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento. El importe se considerará como una fianza perdida con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 352/78.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a las ventas por licitación decididas en dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1979.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*